



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1864/2018** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de *****, en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por la primera de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *dos de julio de dos mil diecinueve*, *****, promovió **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** en contra de *****, sin embargo, ateniendo a que ya había transcurrido en exceso el término concedido para ello mediante audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **se les hizo efectivo el apercibimiento** decretado en audiencia de fecha antes citada, y **se tuvo a *******, **reiterando las prestaciones formuladas en sus escritos de demanda y su contestación**, respectivamente.

Visto lo anterior el presente incidente deberá resolver las prestaciones relativas a las cuestiones inherentes al divorcio, reclamadas en los escritos de demanda y su contestación que no fueron aprobados mediante Sentencia de Divorcio de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y en la audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil

diecinueve y que son las relativas a **Guarda y Custodia, Régimen de Convivencia y Alimentos para** *****
*****; mismas que hacen valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que ***** , contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de separación de bienes y procrearon a los menores ***** estableciendo su domicilio conyugal en el inmueble ubicado en la calle ***
***** , señalando en su propuesta de convenio, que sería ella quien ejercería la custodia de sus menores hijos y reclamando la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de los mismos.

Admitida a trámite la demanda, ***** dio contestación a la misma en escrito visible a fojas treinta y cuatro a cuarenta y dos de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que solicita ser él quien tenga la custodia de los menores hijos; que se determine convivencia de su contraria con los menores hijos; que en cuanto a los alimentos ***** debería pagar una pensión alimenticia a favor de los menores ***** por el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones.

III. Principio de Unidad y Concentración:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las relativas a los hijos, como son la custodia, convivencia y alimentos; sin que sea materia del presente incidente las relativas a los litigantes a saber, los alimentos entre sí, quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y el derecho a la compensación a que hace referencia el artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado, en atención a que ambos cónyuges manifestaron conformidad en eximirse de proporcionarse alimentos entre sí, que no se adquirieron bienes por lo que renunciaban a la compensación referida y que el domicilio conyugal sería habitado por *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Manifestaciones que fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y doce de marzo de dos mil diecinueve.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª). Página 2066.

IV. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente incidente, la cual consiste en:

1) Determinar cuál de los progenitores tendrá la custodia de los menores *****, así como un **régimen de convivencias** de los menores con el padre no custodio.

2) Los alimentos a favor de los menores *****.

V. Interés Superior de los Menores:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos

del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE².**

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI. Medios de Prueba:

Las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

La parte actora ***** los siguientes:

Confesional.- A cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que el absolvente reconoció como cierto: Que en virtud de su empleo tiene derecho a la seguridad social y que el domicilio que actualmente habita es el ubicado en ***** . Confesión que merece pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al incidente.

Testimonial.- Consistente en el dicho de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, en el que las testigos mencionadas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve la primera de las mencionadas que ***** y ***** estuvieron casados, lo que sabe porque es su hija y asistieron a la boda, que procrearon dos hijos de nombres ***** de nueve años y ***** de dos años y medio, que desde que se separaron las partes ella cuida a los menores y que estos viven con ella, su esposo y ***** . Que ella lleva ***** a la escuela y la recoge y a ***** o lleva a la guardería y lo recoge ***** , que la ateste les da de desayunar, de comer también y esta con ellos hasta que llega su madre y se hace cargo de ellos, que cuando ***** sale de trabajar recoge a su hijo y ya se queda ahí, y sigue cuidándolos, ella les ayuda a las tareas y todo, los baña, que si están enfermos les da su medicina, que darles de cenar, lo que sabe porque viven con ella, que ***** si convive con los menores, entre semana posiblemente los vea un ratito, tres o cuatro veces a la semana, digamos que una hora, los sábados si se los lleva un ratito más, los regresa a las tres o tres y media de la tarde, que a ***** la recoge a las diez, porque se la lleva a la doctrina y después va por el niño, lo recoge como a las doce y media y luego los regresa a los dos a las tres y media, lo que sabe porque ella está en la casa todo el día y cuando se los regresa a medio día, los

menores llegan hambrientos y tiene que darles de comer, que ***** , siempre ha dicho que tienen que ver a su padre.

Y la segunda de las mencionadas dijo que conoce a ***** desde hace como más o menos seis años porque su ex marido es compañero de trabajo de su esposo, que conoce a ***** desde el mismo tiempo que conoce a Daniela porque es compañero de su esposo, que las partes procrearon dos menores de nombres ***** , la primera de nueve años y el segundo de dos años, que sabe que ***** , trabaja pero en el momento en que termina su labor se hace cargo de sus hijos, cuando la señora trabaja se encarga de cuidar los niños la mamá de ***** , lo que sabe porque ha ido como dos veces a su casa y porque ella se lo ha contado, que sabe los menores conviven con su papá porque ***** se lo ha contado que ve a los menores en perfectas condiciones, físicas y saludables, están saludables, normales, contentos.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido coincidentes las testigos en el sentido de que los menores viven al lado de su madre junto con sus abuelos maternos, que es ***** quien se hace cargo de los mismos y que ***** convive con los mismos.

Documental en vía informe.- rendido por **YAKULT S.A. DE C.V.**, el cual es visible a foja ciento treinta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que ***** ; si se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la empresa **YAKULT S.A. DE C.V.**, que fue dado de alta con fecha nueve de septiembre de dos mil quince y que tiene una jornada de trabajo de lunes a viernes de las siete a las dieciséis horas con treinta minutos y los sábados de las siete a las doce horas, teniendo como descanso todos los días domingos, dos sábados al mes y los días festivos sin que labore jornadas extraordinarias.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, *****ofreció los siguientes elementos probatorios:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional.- A cargo de ***** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que la absolvente reconoció como cierto: Que conoce a ***** que contrajo matrimonio con el mismo bajo el régimen de separación de bienes, que procrearon dos hijos de nombres ***** , que el domicilio conyugal lo establecieron en ***** que reconoce que se fue del mismo el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho sin el consentimiento de ***** que reconoce laborar en la empresa ***** , que no paga renta en el lugar en que se encuentra habitando con sus menores hijos, que reconoce no puede llevar a sus hijos a la escuela, pero solo a la hora de la entrada por que ella entra a trabajar a las seis y media de la mañana y ellos después, pero que a la salida si los recoge.

Confesión que merece pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al incidente.

Documental.- Consistente en el atestado de matrimonio visible a foja siete de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** contrajeron matrimonio en fecha catorce de noviembre de dos mil nueve bajo el régimen de separación de bienes.

Documental.- Consistente en los atestados de nacimiento que obran a fojas ocho y nueve de los autos y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que ***** son hijos de las partes del juicio, y que a la fecha son menores de edad pues cuentan con once y cuatro años de edad respectivamente

Documental.- Consistente en el contrato de arrendamiento que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, documento al que se le

concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; del cual se desprende que ***** arrenda la vivienda ubicada en Lomas del Poniente número ciento tres interior once del fraccionamiento Lomas del Sur en la cantidad de tres mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales.

Documental.- Consistente en catorce recibos de pago, los cuales obran a fojas de la cuarenta cinco a la cuarenta y ocho de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con los cuales se acredita el monto que *****eroga por concepto de renta mensual.

Documental.- Consistente en el certificado médico expedido por el Doctor ***** , el cual obra a foja cuarenta y nueve de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido ratificados por su autor en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve; de los cuales se desprende que *****padece Hipertensión Arterial, Sistémica, moderada, Diabetes Mellitus, tipo dos, estable, sin embargo de los documentos valorados no se desprende a cuánto ascienden los gastos erogados por este concepto por el demandado.

Documental.- Consistente en las recetas médicas expedidas por el Doctor ***** las cuales obran a fojas de la cincuenta a la cincuenta y dos de los autos, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido ratificados por su autor en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve; de los cuales se desprenden los medicamentos que le son recetados a *****; sin embargo de los documentos valorados no se desprende a cuánto ascienden los gastos erogados por este concepto por el demandado.

Ratificación de contenido y firma.- Consistente en el realizado por el doctor ***** , respecto de las documentales marcadas con los números **7 y 8**, en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se acredita que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documentos valorados en líneas que anteceden fueron emitidos por el mismo al reconocer el contenido y firma de estos como propio.

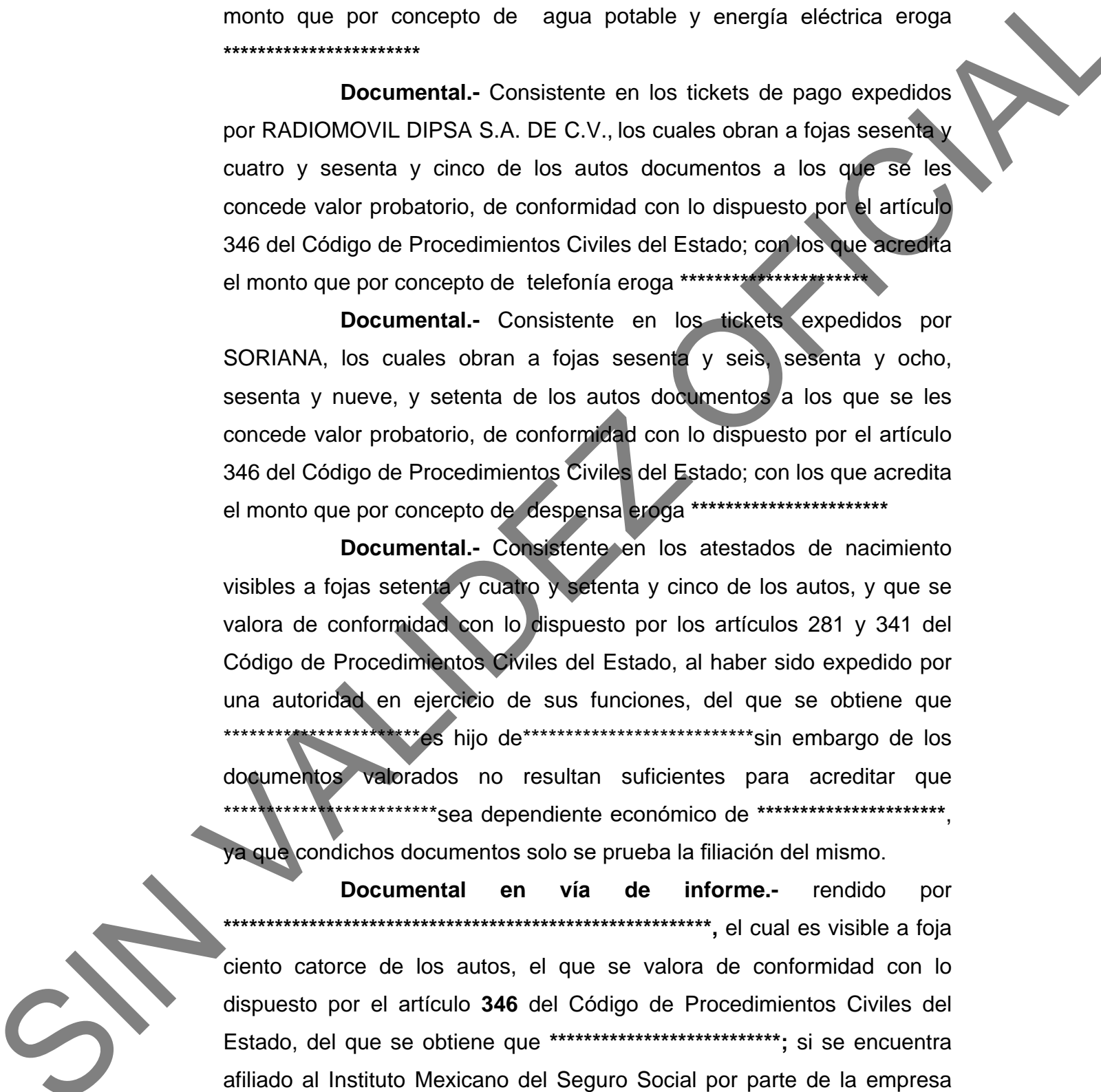
Documental.- Consistente en los recibos de pago de agua potable y energía eléctrica que obran a fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con los que acredita el monto que por concepto de agua potable y energía eléctrica eroga *****

Documental.- Consistente en los tickets de pago expedidos por RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V., los cuales obran a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco de los autos documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con los que acredita el monto que por concepto de telefonía eroga *****

Documental.- Consistente en los tickets expedidos por SORIANA, los cuales obran a fojas sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve, y setenta de los autos documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con los que acredita el monto que por concepto de despensa eroga *****

Documental.- Consistente en los atestados de nacimiento visibles a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** es hijo de ***** sin embargo de los documentos valorados no resultan suficientes para acreditar que ***** sea dependiente económico de ***** , ya que condichos documentos solo se prueba la filiación del mismo.

Documental en vía de informe.- rendido por ***** , el cual es visible a foja ciento catorce de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que ***** ; si se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la empresa ***** , que el sueldo bruto



mensual que percibe es por la cantidad de trece mil seiscientos treinta y un pesos 36/100 moneda nacional.

Documental.- Consistente en la impresión del recibo de nómina expedido por la empresa ***** misma que obra a foja setenta y seis de los autos, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requieren de ser robustecidas virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtienen los ingresos que percibe *****.

Testimonial.- Consistente en el dicho de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, en el que las testigos mencionadas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve la primera de las mencionadas, que conoce a ***** desde hace diez años porque su hermana de él y la ateste laboraban juntas que conoce a ***** desde hace más o menos diez años porque igual frecuentaba a la familia, que ambos estuvieron casados, que tienen dos hijos de nombres *****y el niño ***** , la niña tiene nueve años y el niño dos, de apellidos ***** , que sabe que a ***** le descuentan el cuarenta por ciento de sus percepciones totales de su empleo ya que trabaja en ***** . con lo que le queda no ajusta para todos sus gastos que él tiene, que él le ha pedido prestado, por lo que la ateste le ha prestado en efectivo y también le ha prestado su tarjeta; que los gastos que tiene *****son principalmente el gasto de la renta de la casa, que él paga tres mil pesos al mes de la casa ubicada en ***** , también paga el médico, sus consultas medicas, sus medicinas ya que padece hipertensión arterial, todos sus gastos que es luz, agua, teléfono, gasolina, alimentación demás también le ayuda a su mamá económicamente; que sabe que ***** trabaja en una empresa medica, ubicada al Norte en el *****s, ella gana aproximadamente más de quince mil pesos al mes, que gana más que él, lo que sabe porque ella se lo dijo en una ocasión hace como unos dos años o tres años.

Y el segundo de los mencionados dijo que conoce a ***** desde hace unos veinte años porque es su primo, que conoce a ***** desde unos diez u once años más o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menos porque es la esposa de su primo, que ambos procrearon dos hijos de nombres ***** tiene nueve años y ***** tiene dos años, que ***** tiene problemas económicos por el descuento que le hacen por los alimentos de los niños, luego anda batallando por dinero, que le ha tocado prestarle dinero, que le descuentan el cuarenta por ciento de lo que él percibe y que tiene como gastos personales el pago de su renta, luz, agua, alimentos, cable, teléfono, gasolinas, ropa y cuando puede le apoya a su mamá cuando le alcanza; que ***** está enfermo, que sufre de hipertensión y tiene que ir continuamente al médico, lo que sabe porque él se lo ha comentado e igual lo ha acompañado a surtir las recetas, y en ocasiones le ha prestado para completar el costo del medicamento y oscilan entre los quinientos o seiscientos pesos, que sabe que ***** está en una empresa ahí por el ***** que se dedican a las hemodiálisis que percibe un poco más de quince mil pesos, de manera mensual.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido coincidentes los testigos en el sentido de ***** tiene problemas económicos por el descuento que le hacen por los alimentos de los niños y que sufre de hipertensión por lo que tiene que ir continuamente al médico.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recabo en forma oficiosa los siguientes medios de convicción:

El Estudio de Trabajo Social, consistente en el **Dictamen de Trabajo Social** rendido por la Trabajadora Social ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el **Departamento de Trabajo Social y Atención a la Discapacidad del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal**, en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle

***** , el cual es habitado por ***** , y los menores *****ambos de apellidos ***** se obtiene lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, de quienes habitan en el inmueble ubicado en ***** son: ***** , treinta y ocho años de edad, parte actora, con estudios de licenciatura en Administración, empleada, unión libre ***** , cuarenta y un años, pareja de la actora, con escolaridad Secundaria, operador de ambulancias; ***** , dieciocho años, estudiante, hija de ***** y *****ambos de apellidos *****once y cuatro años respectivamente, hijos de las partes, estudiantes.

Respecto de la **ocupación**, ***** manifiesta encontrarse trabajando para la empresa denominada ***** , en un horario laboral variado ya que cada es cambia de horario, un mes de lunes a sábado de once a diecinueve horas, y el siguiente mes de las seis treinta a la catorce treinta horas.

Por lo que ve al rubro de **salud**, actualmente se encuentran tanto, ***** como sus menores hijos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con un Seguro de Gastos Médicos a favor de *****

En cuanto a los **gastos alimentarios, vestido, vivienda y servicios** mensuales, se describen detalladamente y concluye la perito, que ascienden a la cantidad de **seis mil novecientos ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional** mas la cantidad de **treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional** por concepto de egresos para los menores ***** ambos de apellidos ***** que no están contemplados en los gastos mensuales.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades actuales de las menores de edad involucradas y la capacidad económica de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

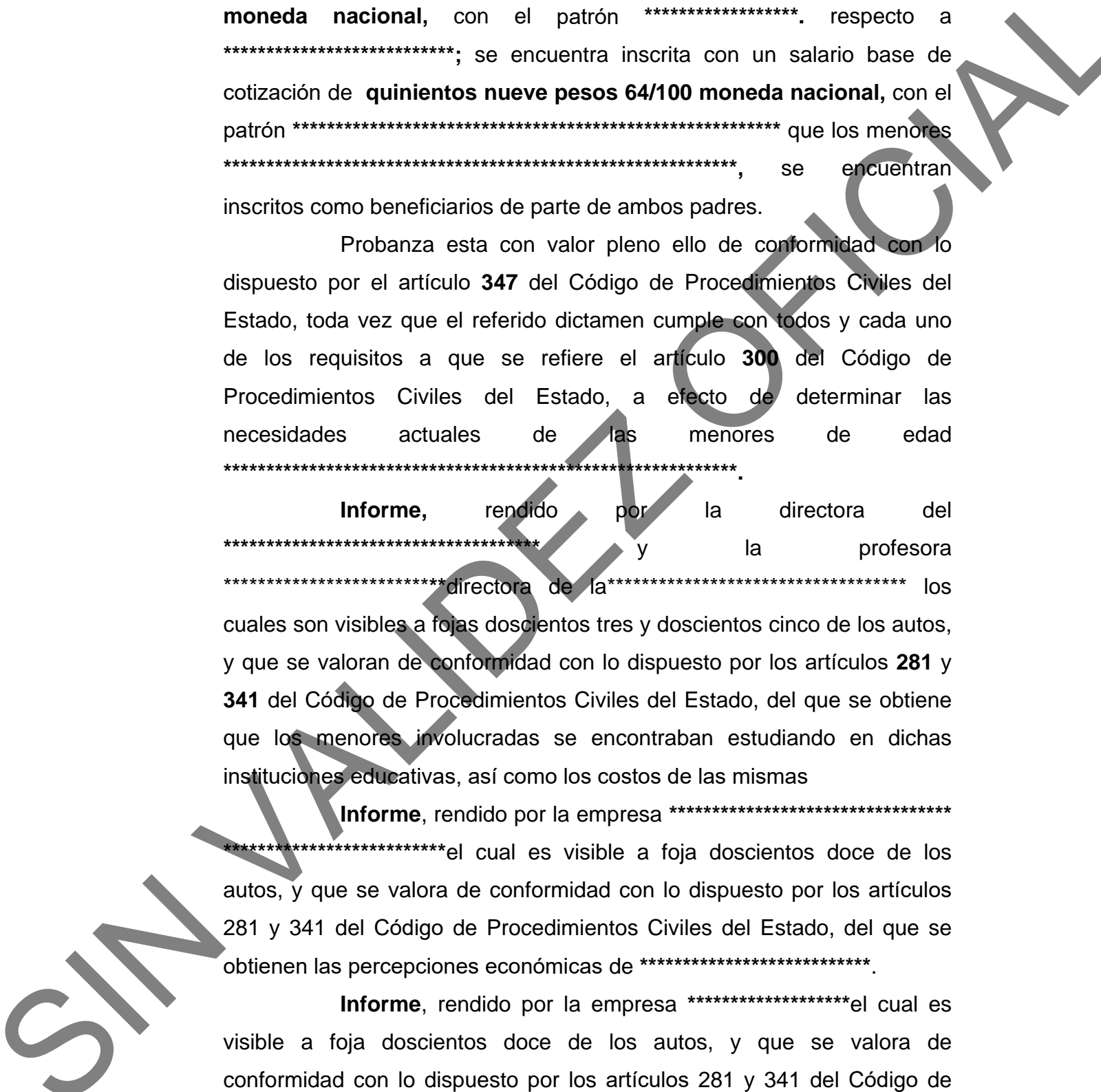
Informe, rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es visible a foja ciento noventa y cinco de los autos del incidente, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** , se encuentra inscrito con un salario base de cotización de **ochocientos treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional**, con el patrón ***** , respecto a ***** ; se encuentra inscrita con un salario base de cotización de **quinientos nueve pesos 64/100 moneda nacional**, con el patrón ***** que los menores ***** , se encuentran inscritos como beneficiarios de parte de ambos padres.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades actuales de las menores de edad ***** .

Informe, rendido por la directora del ***** y la profesora ***** directora de la ***** los cuales son visibles a fojas doscientos tres y doscientos cinco de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que los menores involucradas se encontraban estudiando en dichas instituciones educativas, así como los costos de las mismas

Informe, rendido por la empresa ***** ***** el cual es visible a foja doscientos doce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtienen las percepciones económicas de ***** .

Informe, rendido por la empresa ***** el cual es visible a foja doscientos doce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtienen las percepciones económicas de ***** .



La opinión de las menores de edad

*****de apellidos*****.

Es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° inciso b) fracción VII de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha *diez de febrero de dos mil veintiuno*, se recibió dentro del incidente que nos ocupa, la opinión de las menores de edad ***** , ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la adscripción ***** y la Tutriz Especial designada Licenciada ***** .

La menor ***** , emitió su opinión señalando textualmente lo siguiente:

*“Me llamo ***** , me gusta que me digan ***** , tengo once años, estoy en sexto año de primaria, mi escuela se llama ***** creo, está cerca de donde vivo, yo vivo por el ***** , como atrasito, no me sé la calle, ahí tengo viviendo apenas un año porque antes vivíamos con mi abuela mi mamá, yo y mi hermano, mi abuela la mamá de mi mamá, luego nos cambiamos a la otra casa, nos fuimos mi mamá, su pareja, mi hermano y yo y la hija de su pareja, la pareja de mi mamá se llama ***, yo así le digo, la hija de *** se llama ***** , yo digo que *** y mi mamá llevan dos años, no sé la verdad, ***** tiene dieciocho años, mi hermano tiene cuatro años, cuando me fui de con mi abuelita ella no dijo nada, andaba feliz porque como que sí somos latosos, más mi hermano, sí tengo abuelo y también vive ahí, mi abuelo sí nos dijo que no nos fuéramos, con mis abuelos duré viviendo desde que se separaron mis papás, ya perdí la cuenta, sí he seguido viendo a mis abuelos, mi mamá me cambiaba un buen de escuelas, bien mucho, entonces el año pasado que estaba en quinto estaba en el colegio ***** , algo así, ahí era en línea, entonces mi mamá entra a trabajar a las seis de la mañana y nos despertaba e íbamos a la casa de mi abuela y ahí tomaba las clases y así era, veía a mi abuela diario, después mi mamá cambió de turno y entra a las once y ya tomo las clases en mi casa, y ahí no veo a mi abuela diario pero sí la veo, mis clases son presenciales y voy de ocho quince a doce cuarenta y cinco, nada más voy lunes y miércoles son dos días, martes, jueves y viernes va la mitad de la otra clase, no nos dan clases en línea, nos dejan tareas y así, la mayoría de veces mi papá*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

me ayuda con la tarea, muy pocas veces me ayuda mi mamá como que ella no sabe mucho matemáticas, mi mamá no es muy paciente, mi papá Gerardo no vive conmigo, vive en su casa donde antes vivíamos antes de que se separaran, sí tiene pareja pero no viven juntos, la pareja de mi papá se llama *****, también la conozco, nos llevamos bien, casi no hablamos, los sábados antes de que mi papá nos lleve a la casa de mi mamá pasamos por ***** y nos da dulces, a mi papa a veces lo veo toda la semana cuando sale de trabajar, en la nochecita, por ejemplo pasa por nosotros a las seis y nos vamos a la casa de mi abuelita y ahí comemos y después de que terminamos de comer juega con mi hermano y también juega conmigo a un juego del celular, todo los días, los fines de semana lo veo a las cuatro el sábado y el domingo, a las cuatro de la tarde, mi papá va por mi hermano y por mí, a veces vamos a la casa de mi abuelita, al parque o a la casa de él o a veces con mis primas, así, el mismo sábado regreso, y hasta el otro domingo lo vuelvo a ver, todos los sábados y domingos lo veo, los domingos vamos un ratito a la casa de mi abuelita porque vamos a misa a las seis de la tarde y se acaba a las siete, está cerca de la casa de mi abuelita y nos vamos caminando y cuando llegamos vemos la tele o jugamos, cuando lo vemos en la semana nos regresa a las nueve, o a las ocho y media o pasadas las nueve, yo le digo que ya nos vayamos, depende de mí, a la hora de que pasa por nosotros depende de él por su trabajo, mi papá trabaja de lunes a sábado, bueno un sábado sí y un sábado no, a veces depende de mí verlo porque a veces voy con mi mamá a un lado, mis papás no llevan buena comunicación, yo tengo teléfono, mi papá me habla, mi mamá me paga el celular, a las seis le marco a mi papá para preguntarle a qué hora y así, yo le digo a mi mamá que voy con mi papá y me dice que está bien y que nos cuidemos y ya, siempre es así, eso como que no me gusta tanto porque siento que me tienen como de mandadera de mensajitos, porque ellos no tienen comunicación, me gustaría que mis papás se pusieran de acuerdo entre ellos y nada más a mí que me digan, como en las novelas, no les he dicho eso, bueno sí les dije pero no me hacen caso. El viernes voy a bádminton, es de la escuela, me lleva a veces *** porque él trabaja en la noche, a él le toca trabajar el martes y llega tarde los miércoles, a veces los miércoles me toca irme sola, pero está muy cerquita, a la salida me recoge *** de la escuela porque mi mamá no puede porque está trabajando, mi mamá entra a las seis y sale a las dos y media, mi mamá va por mi hermano, yo casi no le hablo a ***, a veces me cae bien y hay

días que cae mal porque es bien metiche, cuando le pregunto algo a mi mamá me contesta él, no sé si es metiche de cosas que no debe, a veces nos llevamos bien y a veces nos llevamos mal, sí nos saludamos, no peleamos ni me regaña, a mi hermano sí porque le dice que recoja los juguetes o le dice a mi hermano que coma porque mi hermano está bien flaco y no quiere comer, pero mi hermano no le hace caso, mi hermano nada más le hace caso a mi mamá, cuando vamos con mi abuela de parte de mi papá mi hermano a veces sí come, a veces está igual, es que a mi hermano nada más le gusta el atún y las tostadas pero nada más, no come sopa o verduras o carne, yo como de todo menos pulpo porque no me gusta, tampoco me gusta una cosa que no me acuerdo de cómo se llama. Yo nunca estuve de acuerdo en vivir en esa casa donde vivo con mi mamá, por mí yo seguiría viviendo en la casa de mi abuela, nada más eso, me gustaría vivir allá, como que no me siento a gusto, y como *** trabaja en hacer cosas como portones y puertas o mesas, luego se para como a las ocho de la mañana y hace un ruidazo y como mi cuarto está pegado a la cochera y se escucha todo, él trabaja ahí en la cochera, no me gusta, y tampoco me gusta que por eso me cambiaron de escuela, la primera vez estuve en una escuela que se llama ***** y nada más estuve en primero y segundo, luego me cambiaron a una que se llama la **** que porque es mejor y estuve en tercero y cuarto, pero hice la mitad de cuarto año en línea por la pandemia, tomaba las clases en el teléfono de mi mamá, después de lo del Covid a mi hermano lo llevaba mi abuela a la guardería y a mí me llevaba a la escuela, pero después dijeron que mi abuelita no podía ir a llevar a mi hermano porque era de la tercera edad y mi mamá nos cambió al colegio para estar los dos juntos y ahí en el colegio iba y nada más estuve como cinco clases en línea porque se cambió la pandemia, y en los exámenes finales fuimos a presenciales, y según eso por la casa de acá quedaba lejos el colegio y se gastaban gasolina y me cambiaron a la escuela nada más para sexto año, a ver si mi mamá no me cambia otra vez de escuela, todavía no ha visto a qué secundaria me va a meter, no le he platicado esto a mi mamá ni a mi papá, no sé qué dirían, no sé si se enojarían. Con mi papá me llevo bien, no me quedo a dormir con él, nada más cuando es navidad o días festivos, también mi hermano; en la casa donde vivo, comparto baño con *****, ella, mi hermano y yo utilizamos como el de visitas, pero ***** deja un buen de cabellos en el baño, cuando ella se va a la escuela o se peina deja un buen de cabellos en el lavadero, mi mamá y *** tienen baño en su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuarto y solo usan ese, a ***** creo que sí le han dicho que recoja pero creo que a ella le vale todo y hace lo que quiere, ella está todos los días con nosotros viviendo. Mi hermano es bien mentiroso, yo quería estar con él para yo aclararle a usted las cosas, a veces rompe algo y dice que es mi culpa pero yo me la paso encerrada en mi cuarto, o cuando le pregunta algo mi mamá le echa mentiras, yo le tengo que decir la verdad, mi mamá sí me cree a mí porque ya sabe cómo es mi hermano; mi hermano y mi papá se llevan muy bien, con *** tampoco casi no habla, a mi mamá le contesta, también mi hermano es contestón, tan chiquito y ya dice groserías, es que mi mamá dice muchas, es su forma de hablar, mi hermano le sigue el paso, ya ni yo, yo no digo groserías, no tengo muchos amigos, no soy muy social, antes sí era, porque a cualquier lugar que fuera terminaba con una amiga nueva, pero ya me da flojera, ya ahorita me da flojera hacer amigos, yo no quiero fiesta de quince años, mejor un viaje o algo así con mis papás, mi mamá sí me quiere hacer fiesta y mi papá me quiere dar un viaje, mi papá quiere ir al viaje también. Hoy me tocaba ir a clases, el lunes hice examen, hoy iba a hacer otros exámenes pero pidieron permiso y voy a ir mañana, mi mamá habló con el profesor.”

El menor ***** , emitió su opinión señalando textualmente lo siguiente:

¿Cómo te llamas? Responde: *****

¿Cuántos años tienes? Responde: cinco.

¿Te llevan al kínder? Responde asintiendo con la cabeza.

¿Cómo se llama tu maestra? Responde: me dice que me vaya a los juegos pero cinco minutos y nos vamos al salón con mi lonche.

¿Qué te ponen de lonche? Responde: papaya, manzana, y de tomar agua.

¿Con quién vives? Responde: con mamá y con papá, con los primos, con la abuela.

¿Quién te regaló tus juguetes? Responde: mi papá, pero este me lo regaló mi mamá.

¿Qué son tus juguetes? Responde: Transformer, el avión es malo, mi papá me regaló a Bumblebee. Y este carrito me lo compró papá, tengo juguetes y pistolas.

¿Con quién juegas a los Transformers? Responde: con papá y con mamá, con Fátima no porque no quiere jugar conmigo, no sabe jugar.

¿Con quién te gusta jugar más? Responde: con mamá y con

papá y con la abuela.

¿Cómo te portas? Responde: muy bien.

¿Cómo se porta mamá? Responde: muy bien.

¿Cómo se porta papá? Responde: papá se porta muy bien.

¿Tienes tos? Responde: sí porque estoy enfermo.

¿Te llevaron al doctor? Responde: me dan medicina mamá y Leo.

¿Cómo se porta Leo? Responde: mal porque me regaña si no como.

¿Qué te gusta comer? No responde. Manifiesta: sí como si se porta bien Leo.

¿Te gusta ir al kínder? Responde: no porque está aburrido.

¿Qué te gusta? Responde: ahí con mamá y con papá.

¿Tu mamá te dice que comas? Responde: sí porque tengo mucha hambre.

*¿Quién te peina? Responde: mamá o *****

¿Con quién estabas ahorita? Responde: con papá.

¿Y tu mamá? Responde: está trabajando, se va a la casa y se va a trabajar.

El menor de edad manifiesta: mi papá conduce una moto. Mamá se va a ir a la casa y yo voy a ir con papá.

Por su parte la Psicóloga ***** rindió su dictamen como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia lo siguiente:

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

A) *Respecto de este inciso tengo Licenciatura en Psicología en la Universidad La Concordia, maestría en Psicoterapia Gestalt en la misma Universidad, Certificación en Violencia de Género avalado por la SEP, Certificación en Abordaje Psicológico en Niños con Capacidades Diferentes. Experiencia por ocho años en Atención a Niños, Adolescentes, Adultos y Familiar.*

B) *Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de los menores de edad ***** , prestando atención al desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

receptivo. Con respecto al lenguaje expresivo se considera en la primera de ellos la construcción gramatical que utiliza, mientras que en Gerardo se considera la calidad de articulación de fonemas y su vocabulario; respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que muestran de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por los menores de edad. Se considera además, el nivel de socialización que presentan, en Fátima se considera el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual, mientras que en Gerardo se considera la coordinación motora tanto fina como gruesa de acuerdo a su edad.

Los menores de edad se encuentran bien ubicados en persona, *****se encuentra bien ubicada en tiempo y espacio como es adecuado a su edad, contrario a *****, quien no se encuentra ubicado en espacio y tiempo; su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización, ***** cursa el grado escolar que le corresponde, mientras que ***** cuenta con adecuada coordinación tanto fina como gruesa de acuerdo a su edad.

Con base en lo anterior dictamino: Que ambos infantes cuentan con la madurez adecuada a su edad, que esta es suficiente en la infante *****para que comprenda las implicaciones de lo que se pretende llevar a cabo con respecto a la custodia y convivencia, contrario a Gerardo en quien su edad no le permite comprender lo antes mencionado; sin embargo, ambos expresaron su dicho, lo cual hicieron de forma libre.

De la observación de la conducta y el dicho de los infantes se desprende que actualmente son bien atendidos por su madre, puesto que presentan apariencia sana, buen aliño personal y desarrollo acorde a su edad, lo que puede significar que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran cubiertas por ésta, de hecho del dicho de la infante *****, no se advierten signos y síntomas que pudieran advertir la presencia de rechazo y/o riesgo en el núcleo familiar donde se encuentra actualmente. Se advierte además que ambos infantes presentan un vínculo afectivo filial fortalecido con ambos progenitores, aunado a que su percepción de sus figuras paterna y materna se encuentran dentro de los estándares sanos. Si bien es cierto que *****efiere algunos aspectos

que le incomodan, dichas situaciones no representan un riesgo para su estabilidad psicoafectiva y emocional.

Es por ello que en aras de preponderar la estabilidad y sano desarrollo emocional y i de ambos infantes, permanezcan bajo el cuidado de su progenitora y puedan contar con una convivencia libre con su progenitor como hasta ahora lo han estado realizando.

Tomando en consideración lo referido por la infante ***** en relación a “no ser la mensajera de sus papás”, resulta conveniente sugerir a ambos litigantes que de manera ideal y necesaria obtengan herramientas para mejorar su comunicación filial, solo y únicamente bajo el objetivo de brindar a sus menores hijos un ambiente neutral y tranquilo para su desarrollo. Para ello, resulta conveniente que ambos litigantes asistan al taller de “Relaciones Saludables” el cual es impartido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y actualmente se imparte en su modalidad virtual. De igual manera, es importante que reciban el taller de “Crianza Positiva” impartido por el Dif Estatal de Aguascalientes.”

Este dictamen merece valor probatorio, de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Al respecto la ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la ***** , Tutriz especial de los menores de edad, quienes en conjunto señalaron: *que luego de haber escuchado a los menores de edad ***** y principalmente a ***** , ratificamos lo manifestado tanto por la representación social como por la tutora dentro de la audiencia celebrada el día once de marzo del año dos mil veinte, en el sentido de que se considera conveniente para los referidos niños permanecer bajo la guarda y custodia de ***** , pues nuevamente se pudo advertir que con ella encuentran cubiertas sus satisfactores de manera integral, aunado a que no se detectó riesgo alguno o rechazo por parte de ***** hacia su madre o al ambiente en el que actualmente vive,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pues, tal y como lo señaló la psicóloga adscrita a Poder Judicial en la presente audiencia, si bien existen situaciones de incomodidad hacia esta niña, también cierto es que representan mayor afectación en su estabilidad. De igual manera, nos manifestamos a favor de que exista un régimen de convivencia entre los mencionados menores de edad y ***** , pudiendo ser de manera libre, ya que no se revela dentro de autos conflicto entre las partes en dicho sentido. Finalmente, solicitamos se atienda a las sugerencias realizadas por la mencionada psicóloga, y se dicten las medidas que sean necesarias para que las partes acudan al taller de Relaciones Saludables y Crianza Positiva, y así puedan contar con herramientas para que tengan una mejor comunicación como padres.

VII. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD:

CUSTODIA:

Conforme lo disponen los artículos 339 y 340 del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

Luego entonces, al tratarse de intereses de menores de edad, relativos a establecer quién de los progenitores ***** , tendrá la **GUARDA Y CUSTODIA** de sus menores hijos ***** , la acción se aborda en los términos siguientes:

De las constancias de autos se desprende que las partes del presente juicio actualmente se encuentran separados y los hijos de ambos se encuentra bajo el cuidado de la madre, lo que se demuestra con lo expresado por ***** en sus escritos de demanda y contestación de demanda, por lo que dichos reconocimientos son una confesión expresa que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código adjetivo Civil que establece:

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

Lo anterior de igual manera queda corroborado con la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada incidentista, donde los testigos fueron coincidentes en el sentido de saber que es la ***** , quien detenta la custodia de los menores de edad ***** , y se hace cargo de las necesidades de los infantes.

Además de las pruebas señaladas en líneas que anteceden, los menores ***** , fueron escuchados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha *diez de noviembre de dos mil veintiuno*, de la cual se destaca que tanto el Psicólogo, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutora especial de los menores de edad coincidieron en señalar que ***** deben permanecer bajo la custodia de su madre ***** y se establezca un régimen de convivencia entre la menor y su progenitor.

En este contexto, atendiendo a:

1) Que la edad de los menores ***** , es de once y cinco años respectivamente.

2) Que dichos infantes se encuentran viviendo con su madre *****

3) Que los propios menores señalan al ser escuchados que “conviven” con su padre.

4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades de los infantes es su madre.

5) Que es necesario que exista contacto entre los menores de edad con su progenitor, fortaleciendo el lazo paterno filial, pues fueron los propios menores quienes al emitir su opinión manifestaron en reiteradas ocasiones el gusto por la convivencia con su padre.

6) La Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, reiteró la necesidad de que los menores permanezcan con su madre y tengan convivencias con su padre de forma libre”.

7) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial que los menores se encuentre bajo la custodia de su madre ***** esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquellos menores de vivir con su padre.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

8) Que ***** , cuenta con redes de apoyo para el cuidado de los menores ***** con la pareja de su madre ***** y su hija ***** tal como se precisa en el Estudio de Trabajo Social que le fue practicado en el domicilio en que los menores habitan, y que fue valorado en la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia de los menores de edad ***** , será ejercida en forma exclusiva por su madre *****

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para los menores, de vivir al lado de su progenitora, pues incluso les resulta benéfico a ambos infantes.

Más aún como ya se señaló con antelación, la madre de los menores cuenta con redes de apoyo para el cuidado de los menores hijos.

Resultando de puntal aplicación y normando los anteriores criterios, las tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretado el artículo 4º. de de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde con ello, responsabilizar por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen den igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad constitucional de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello la Ley Fundamental establezca una regla general para que su desarrollo integral solo queda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre,

pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos, Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, resulta claro que, en caso de que deba ser separado del alguno de sus padres, el artículo 4º. Constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.”

VISIBLE: Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Tesis 1ª. VII/2011. Página 615. Número de registro 162808. Materia Constitucional.

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL REALTIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICIO PARA EL MENOR (INTERPRETACION DEL ARTICULO 4228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el interprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis 1ª./J. 53/2014 (10ª.) Página 217. Número de registro 2006791. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el *interés superior* de los *menores* previsto en el artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ha de guiar cualquier decisión sobre *guarda y custodia*. Dicho de otro modo, el *interés* del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la *guarda y custodia*, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de *atribución* a los progenitores de la *guarda y custodia*, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el *interés* de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los *menores*, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, Tesis 1ª./J. 31/2014 (10ª.) Página 451. Número de registro 2006227. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

CONVIVENCIA:

Visto lo anterior conforme a lo señalado en los artículos **3, 4, 10, 18 19 y 24** de la Convención Sobre los derechos del Niño, así como lo dispuesto por los artículos **434, 439 y 440** del Código Civil, en relación con el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, dichos menores de edad tienen derecho a desarrollarse en un ambiente familiar y mantener relación personal y contacto directo con su progenitor, aún cuando no vivan con éste, debiendo en consecuencia convivir con su padre, pues no se advierte conflicto al respecto, no existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial la convivencia, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de las menores de convivir con su padre, por lo que las convivencias definitivas, serán de la siguiente manera:

A) Entre semana, ***** , convivirá con sus menores hijos ***** , del día martes, miércoles y viernes de cada semana, de las diecinueve horas a las veintún horas del mismo día, debiendo acudir al domicilio en que estos se encuentren habitando con su progenitora, y debiendo reintegrarlos a dicho domicilio al termino de las convivencias.

B) Un fin de semana, de cada quince días, los días sábados y domingos a partir de las dieciséis horas y hasta las veinte horas, para que los menores ***** , puedan disfrutar los fines de semanas alternados con sus progenitores.

Por otro lado, y con la misma finalidad de proteger el interés superior de los menores y a fin de que ***** , obtengan mejores elementos de crianza y de esta manera no se afecte la salud emocional de los menores de edad ***** , se les condena a asistir al taller denominado **“MAMÁ PAPÁ TE QUIERO”** impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, y al curso denominado **“Crianza Positiva” impartido a través del Desarrollo Integral de la Familia estatal, mismo que puede ser localizado en el teléfono 9-10-25-85 extensión 6505**, para lo cual deberán asistir a dicho lugar a inscribirse a ambos cursos, debiendo tomarlo de manera separada, **por lo**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se les concede un término de dos meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo, lo anterior considerando que es un hecho conocido para esta autoridad, que dicho curso tiene duración de un mes, lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente por esta autoridad, y por ello a fin de que tomen el curso de manera separada, se les concede un término de dos meses para exhibir el documento que expide dicho instituto como constancia de asistencia.

ALIMENTOS DE LOS MENORES:

En relación con los alimentos reclamados por ***** a ***** , a favor de los menores de edad ***** , resultó lo siguiente:

***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas ocho y nueve de los autos -los cuales se valoran en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes del presente juicio son los padres de ***** , quienes cuentan con once y cinco años de edad respectivamente, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos a su progenitor ***** en representación de sus menores hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores alimentarios tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”**

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, para demostrar los extremos conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen los siguientes medios de prueba:

INFORME.- rendido por **YAKULT S.A. DE C.V.**, el cual es visible a foja ciento treinta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que *****; si se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la empresa **YAKULT S.A. DE C.V.**, que fue dado de alta con fecha nueve de septiembre de dos mil quince y que tiene una jornada de trabajo de lunes a viernes de las siete a las dieciséis horas con treinta minutos y los sábados de las siete a las doce horas, teniendo como descanso todos los días domingos, dos sábados al mes y los días festivos sin que labore jornadas extraordinarias.

INFORME, rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es visible a foja ciento noventa y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** , se encuentra inscrito con un salario base de cotización de **ochocientos treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional**, con el patrón ***** . respecto a ***** , se encuentra inscrita con un salario base de cotización de **quinientos nueve pesos 64/100 moneda nacional**, con el patrón ***** que los menores ***** , se encuentran inscritos como beneficiarios de parte de ambos padres.

Con las anteriores probanzas se demuestra que ***** tiene capacidad económica para solventar las necesidades de sus menores hijos ***** .

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, existen los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL** consistente en los atestado del Registro Civil relativos al nacimientos de los menores ***** , los cuales son visibles a fojas ocho y nueve de los autos, y que merecen valor probatorio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dichos menores tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de sus padres ***** , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Respecto al concepto de **salud**, acorde con el **INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja ciento noventa y cinco de los autos, se advierte que los menores ***** , se encuentran registrados por parte de ambos progenitores, en el servicio de seguridad social que brinda dicho instituto.

En cuanto al resto de los conceptos que comprenden los alimentos, y a que se refiere el artículo 330 del Código Civil del Estado, obran los **Dictamen de Trabajo Social**, rendido por la Trabajadora Social ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el **Departamento de Trabajo Social y Atención a la Discapacidad del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal**, en el cual se obtiene lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, de quienes habitan en el inmueble ubicado en ***** son: ***** , treinta y ocho años de edad, parte actora, con estudios de licenciatura en Administración, empleada, unión libre ***** , cuarenta y un años, pareja de la actora, con escolaridad Secundaria, operador de ambulancias; ***** , dieciocho años, estudiante, hija de ***** y ***** ambos de apellidos ***** once y cuatro años respectivamente, hijos de las partes, estudiantes.

Respecto de la **ocupación**, ***** manifiesta encontrarse trabajando para la empresa denominada *****

***** , en un horario laboral variado ya que cada es cambia de horario, un mes de lunes a sábado de once a diecinueve horas, y el siguiente mes de las seis treinta a la catorce treinta horas.

Por lo que ve al rubro de **salud**, actualmente se encuentran tanto, ***** como sus menores hijos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con un Seguro de Gastos Médicos a favor de *****

En cuanto a los **gastos alimentarios, vestido, vivienda y servicios** mensuales, se describen detalladamente y concluye la perito, que ascienden a la cantidad de **seis mil novecientos ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional** mas la cantidad de **treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional** por concepto de egresos para los menores ***** ambos de apellidos ***** que no están contemplados en los gastos mensuales.

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los mismos cumplen con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de los menores *****

En cuanto a la fuente laboral de ***** **Informe**, rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es visible a foja ciento noventa y cinco de los autos del incidente; se encuentra inscrita con un salario base de cotización de **quinientos nueve pesos 64/100 moneda nacional**, con el patrón ***** y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con lo que se demuestra que ***** tiene capacidad física y mental para tener un empleo y allegarse de medios económicos para coadyuvar con el sostenimiento de las necesidades de los menores de edad ***** , ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma se cuenta con la **documental**, consistente en la impresión del recibo de nómina expedido por la empresa ***** misma que obra a foja setenta y seis de los autos, probanza que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requieren de ser robustecidas en virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtienen que a *****le descuentan la cantidad de dos mil quinientos treinta pesos 86/100 moneda nacional, por concepto de pensión alimenticia restándole la cantidad de dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 49/100 moneda nacional.

Se determinan los alimentos:

En esa tesitura, atendiendo a que como ya se señaló los gastos de los menores *****ambos de apellidos*****de forma mensual ascienden a la cantidad de **seis mil novecientos ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional** mas la cantidad de **treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional** por concepto de egresos que no están contemplados en los gastos mensuales los cuales se considera son pagados de manera anual, ya que del dictamen de trabajo social se desprende que los mismos comprenden los útiles, uniformes y zapatos escolares, así como gastos de inscripción cuotas de padre de familia entre otros, los cuales se erogan al inicio de cada ciclo escolar, nos arroja la cantidad de dos mil novecientos treinta y siete pesos 41/100 moneda nacional.

De lo anterior se concluye que los gastos mensuales de los menores ascienden a la cantidad de nueve mil setecientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, haciendo un análisis de los ingresos de *****en base al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social*se obtiene que los ingresos de *****son superiores a los que percibe ***** en un treinta y nueve por ciento, *resulta procedente condenar a ***** , a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos ***** , el **cuarenta por ciento**, de sus percepciones, es decir, un **veinte por ciento**, para cada

uno de sus acreedores alimentarios, ya que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de los menores *****
*****, de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución; por otro lado, tomando en consideración que los menores habita con su madre, por lo que ésta debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir los gastos de la casa donde habitan, así mismo debe contribuir con el resto de las necesidades de los menores, **por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hijo, la cantidad aludida, se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas de los menores** de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario; por lo que el **sesenta por ciento** restante a favor del actor incidentista, resulta suficiente para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.

Por lo que para el cálculo del **cuarenta por ciento** de la pensión a la que se condena al demandado, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, ya que se entiende que estas son constantes y permanentes.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y

todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus menores hijos, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores *****ambos de apellidos***** en su calidad de hijos, cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al deudor alimentario en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que *****ambos de apellidos***** reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que sus acreedores reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el deudor alimentario labora para la empresa denominada ***** , una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la precitada empresa para que haga el descuento correspondiente, habiéndose de calcular el porcentaje del **CUARENTA POR CIENTO**, previo descuento de las deducciones de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter legal como son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas de seguridad social, y la cantidad que resulta se le entregue a ***** , en representación de sus menores hijos para su administración, la que deberá de entregarse en la misma periodicidad que el deudor alimentario percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez Unidad de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242 bis** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** y ***** acreditaron la acción incidental propuesta, y parcialmente las prestaciones reclamadas por su parte, ofreciendo ambas partes las pruebas de su conveniencia.

SEGUNDO. Se declara que quien ejercerá exclusivamente la custodia de los menores ***** ambos de apellidos ***** , lo será su progenitora *****

TERCERO. Se reconoce el derecho de convivencia entre los menores de edad ***** ambos de apellidos ***** y su progenitor ***** en los términos decretados en la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado ***** , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** ambos de apellidos ***** , el **CUARENTA POR CIENTO**, del total de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, es decir, un **veinte por ciento** para cada uno de los menores, por lo que para el cálculo del **cuarenta por ciento** de la pensión a la que se condena al progenitor, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el

impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, y serán entregadas a ***** para su administración en representación de sus menores hijos *****ambos de apellidos*****

QUINTO. Como se advierte de las constancias que obran en autos que *****labora para la empresa ***** , una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la precitada empresa para que haga el descuento correspondiente, habiéndose de calcular el porcentaje del **CUARENTA POR CIENTO**, previo descuento de las deducciones de carácter legal como son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas de seguridad social, y la cantidad que resulta se le entregue a ***** , en representación de sus menores hijos *****ambos de apellidos***** , para su administración, la que deberá de entregarse en la misma periodicidad que el deudor alimentario percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez Unidad de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

SEXTO.En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L´fmhm

La) Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1864/2018 dictada en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.